

FIN DE LA PERSONA HUMANA

MUERTE NATURAL. Así como el nacimiento determina el principio de la vida y de la personalidad, ésta se extingue por la muerte de las personas. El Derecho moderno no conoce más muerte que la muerte natural, pues la denominada en el Derecho intermedio muerte civil, por la que los condenados a penas de prisión quedan totalmente incapacitados, a la que se asimilaba la incapacidad menos absoluta de los religiosos procesos, no han pasado al derecho moderno, pues aunque el código napoleónico lo recogió, fue derogado por la ley española en el siglo dieciocho. Según la legislación guatemalteca, el Código Civil Art. 1 afirma que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; es decir, la vida se extingue por la muerte de las personas.

Sobre la declaración de fallecimiento, se estudiará más adelante con la ausencia.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA MUERTE: Al extinguirse la personalidad jurídica por la muerte y cesar la capacidad jurídica, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos por el difunto. En las adquisiciones mortis causa, el llamado debe sobrevivir al llamamiento, esto es, vivir después de la muerte del de cuius. En cambio, en la adquisición inter vivos, se estima, no es necesaria la supervivencia, sino que basta la existencia en el momento mismo de la adquisición, por tanto, si un derecho está condicionado a la muerte puede ser adquirido por el moribundo y no por sus herederos, ya que el momento de la muerte es también el último momento de la vida; así, en el seguro de vida que no sea estipulado a favor de tercero el crédito que nace con la muerte pertenece al patrimonio del difunto, afectándole el régimen económico matrimonial de éste si estaba casado.

Un segundo efecto de la muerte afecta a la regularización del patrimonio del difunto; los derechos a éste pertenecientes, inherentes a su persona, los llamados derechos personalísimos, o de duración vitalicia, se extinguen con la muerte de su titular; los demás se transmiten por la normas de Derecho sucesorio a las personas llamadas por ley o disposición testamentaria a recoger el universum ius, es decir los herederos, o bien se transmiten singularmente a las personas designadas por el testados, llamados legatarios. Se deberá de estudiar la normativa legal existente al respecto en el código civil, a partir del Art. Libro tercero, que describe la sucesión hereditaria, parte con el título uno de la sucesión en general.

Premoriencia: Su trascendencia jurídica y medios para probarla. La prueba de la muerte se hace generalmente por las actas del Registro Civil, extendidas por el RENAP, donde se obtienen, las cuales demuestra el Estado Civil de las personas, pero puede ocurrir que no sea posible determinar con exactitud el momento del fallecimiento cuando éste ha tenido lugar por un siniestro, es decir, un naufragio, incendio, catástrofe aérea, un derrumbe de la montaña, como lo sucedido en el Cambray dos en el Municipio de Santa Catarina Pínula, del Departamento de Guatemala. Y en estos casos, si han fallecido en el propio siniestro varias personas llamadas a sucederse entre sí, se plantea la cuestión de determinar cuál de ellas ha muerto primero, ya que del orden de los fallecimientos dependen las trasmisiones hereditarias de los fallecidos y las consiguientes transmisiones a los herederos de éstos. Como la prueba de la prioridad en el fallecimiento es generalmente imposible, los legisladores suelen establecer presunciones, bien de premoriencia o de comoriencia o muerte simultánea. El sistema de

presunciones de premoriencia procede del derecho romano, que formuló algunas, basadas en el criterio de la mayor resistencia física de una persona sobre otra, como la de supervivencia del hijo púber al padre o madre y la premoriencia del impúber respecto de los padres. El sistema completado en el derecho común, pasó al código francés, que lo desarrolló casuísticamente, basándose en el criterio de la edad y el sexo.

El código austriaco, por el contrario, estableció una presunción de comoriencia entre varias personas fallecidas en ocasión de un mismo accidente, sistema que alcanzó gran difusión entre los códigos modernos, el alemán, suizo, italiano, y que es el seguido también por el español y los de Latinoamérica. Dispone, en efecto que, si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. Observan además los autores que el alcance del precepto es más amplio que el correspondiente del código alemán, pues no se ciñe al supuesto de peligro o accidente común, sino que abarca toda hipótesis que suscite la duda en torno a la premoriencia de una persona respecto a otra u otras. Se dice además que se encuentra la solución del código fundada en principios generales en materia de prueba, conforme a los cuales hay que rechazar el hecho de la premoriencia cuando no sea objeto de prueba.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD

Dentro del concepto más amplio de circunstancias modificativas de la capacidad se comprenden, de una parte, las modificaciones que obedecen a causas personales del sujeto, y las que tienen lugar por la relación de la persona con un lugar determinado, como la residencia y la ausencia. Aquí se estudiará solamente las primeras.

Son circunstancias modificativas de la capacidad las que limitan el goce o ejercicio de los derechos a los seres dotados de personalidad jurídica, o bien les imponen determinadas formas habilitadas para su ejercicio. El fundamento de tales limitaciones o restricciones estriba, en que si la capacidad jurídica es aptitud para tener y ejercer derechos, sirviendo éstos a los fines y necesidades humanas y requiriendo para su actuación conciencia y libertad, esos fines y necesidades no son los mismos, ni esa conciencia y libertad se ostentan en el mismo grado en todas las diversas vicisitudes que afectan a las personas.

Los autores suelen dar a las circunstancias modificativas de la capacidad el sentido restringido de las que afectan a la capacidad de obrar, pero dichas circunstancias influyen no solamente en la capacidad de obrar, sino también en la de derecho, determinando los derechos que se pueden tener y ejercer.

Las causas modificativas de la capacidad, son el ser menor de edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derecho y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero. Aunque la enumeración ha sido tachada de incompleta, se recogen las más importantes causas modificativas de la capacidad.

El Código civil en el Art. 8 indica la capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. Esta norma se ha discutido últimamente en el congreso y se busca ser modificada.

Incapacidad. Art. 9. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Art. 10, las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Art. 11. Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.

Art. 12. La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra el alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivo y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

Art. 13. Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 14. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.